



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACION N.º AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/08/2022 16:57:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2022 12:13:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE WILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2022 16:56:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2022 16:06:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2022 20:58:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/09/2022 14:24:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

En el presente caso, no obstante haberse invocado la casación excepcional, el tema postulado carece de interés casacional y no contiene fundamento alguno que evidencie la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Asimismo, el agraviado, convertido en parte civil, plantea una pretensión impugnatoria de revocatoria del auto recurrido, lo que colisiona con el principio acusatorio, que es prerrogativa del Ministerio Público; en tanto que las causales no se desarrollan conforme al numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal. Por tanto, el recurso deviene en inadmisibile en todos sus extremos.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación (foja

300) interpuesto por el actor civil, Ygnacio Vallejos Bravo, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 23, del catorce de diciembre de dos mil veinte (foja 280), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que por mayoría confirmó el auto contenido en la Resolución número 12, del siete de mayo de dos mil diecinueve (foja 176), que dictó el sobreseimiento de la causa a favor de los procesados Bonifacio Rodríguez Tineo y Ciro Dávila Villanueva por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Ygnacio Vallejos Bravo; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Ygnacio Vallejos Bravo, con el propósito de la revocatoria del auto de sobreseimiento, fundamenta su recurso de casación (foja 300) invocando el numeral 4 del artículo 427 del Código

Procesal Penal y, de la lectura del recurso, refiere la concurrencia de las causales que describen los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, de las cuales solo expone argumentos sobre las causales 1, 2 y 4, en los siguientes términos:

- 1.1.** Respecto a la causal relativa a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal (numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal), en razón de que el auto recurrido es lesivo del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, previstas como garantías en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2.** Respecto a la causal de inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal), al infringirse el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, vinculado a la infracción del numeral 3 del artículo 180 del mismo cuerpo legal, que regula la ampliación del informe pericial cuando es insuficiente; situación que sucede con el informe pericial, en el que el perito recomendaba la intervención de un geólogo para que emita un informe sobre la existencia de una falla geológica; asimismo, que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas, lo que conllevó que se declare la inocencia de los acusados, sin una debida actividad probatoria de cargo.
- 1.3.** Respecto a la causal de que la sentencia se expidiera con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), en razón de que el *a quo*, al realizar el análisis de los hechos en el fundamento cuarto de la recurrida (auto de primera instancia), no hizo una debida motivación de la razón por la que sobreseyó la presente causa a favor de los acusados, con base en que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y en que no hay elementos de convicción suficientes para enjuiciar a los acusados; y sustentó su

decisión únicamente con un informe pericial sin mayores argumentos y sin contar con mayores elementos periféricos, con lo que denota una motivación aparente y, en otros aspectos, falta de motivación respecto a los hechos que se dicen probados.

II. El recurso de casación

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Además, está condicionado a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años [...].

Cuarto. En su modalidad excepcional, el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial". Esta disposición concede a las partes la posibilidad de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa concreta, sean de interés para el

desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues, de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—, y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos —427, inciso 4, y 430, inciso 3, del referido cuerpo legal— demuestra que no basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. El presente recurso —interpuesto por Ygnacio Vallejos Bravo, agraviado constituido además en parte civil— se dirige contra un auto de vista que confirma el sobreseimiento del proceso respecto a los investigados, sobre la comisión del delito de daños (artículo 205 del Código Penal), el cual denota un ámbito punitivo no mayor de tres años de pena privativa de libertad; por consiguiente, el recurso no se ciñe a las exigencias establecidas para la procedencia ordinaria del recurso, razón por la cual el recurrente invoca la modalidad excepcional. Así, conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se verificará si el recurso está bien concedido y si corresponde conocer sobre el fondo.

Séptimo. En ese sentido, calificado el recurso desde la perspectiva de la casación excepcional, se advierte que el recurrente no plantea tema alguno para el desarrollo de doctrina jurisprudencial ni desarrolla argumento adicional (complementario a los que sustentan las causales invocadas) y puntual (con respecto al tema propuesto), conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal; en consecuencia, no hace notar controversia normativa o jurisprudencial que evidencie la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial; por ende, el recurso carece de interés casacional, lo que afecta de ineludible inadmisibilidad al recurso de casación, ya que solo puede plantearse en la modalidad excepcional.

Octavo. Concomitantemente al defecto advertido, debe considerarse, además, lo siguiente:

- 8.1.** El recurrente tiene la condición procesal de agraviado constituido en actor civil y, conforme al numeral 1 (literal d) del artículo 95 del Código Procesal Penal, tiene el derecho de impugnar el sobreseimiento; sin embargo, tal derecho está limitado a que su pretensión impugnatoria sea la nulidad de la resolución que recurre, bajo un argumento impugnatorio que evidencie la presencia de vicios insubsanables a que se refiere el numeral 150 del Código Procesal Penal; así, le resulta restringido pretender la revocatoria de la resolución que impugna, pues ello sería colisionar con el principio acusatorio, prerrogativa exclusiva del Ministerio Público.
- 8.2.** El recurrente cuestiona el auto de sobreseimiento sobre la base de las cinco causales de casación, establecidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, pero del tenor del recurso se aprecia que solo se circunscribe a las causales descritas en los numerales 1, 2 y 4 del código acotado (inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, inobservancia de normas procesales de carácter procesal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación), cuyo argumento no se ciñe

a las exigencias que prevé el Código Procesal Penal en el numeral 1 del artículo 430, concordante con el numeral 1 del artículo 405 del código citado. El impugnante se limita a citar las normas constitucionales y legales que, en su concepto, se habrían vulnerado, pero omite hacer la exposición de los fundamentos legales y doctrinales que deben sustentar su pretensión impugnatoria; además, no precisa específicamente cuál es la aplicación que pretende; tales defectos traen como consecuencia que no se aprecie el propósito casacional de la interposición del recurso contra el auto de vista; inclusive, presenta argumentos contradictorios al propósito del recurso¹, motivo adicional que desmerece el recurso bajo examen.

Noveno. Por las consideraciones precedentes, el recurso de casación, en los términos en que se planteó debe desestimarse en todos sus extremos; los argumentos en que se sustenta en modo alguno enervan los fundamentos del auto de vista, que dispone el sobreseimiento de los investigados; en ese razonamiento, igualmente, deviene en nula la Resolución número 24, del cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 314), que concede el recurso impugnatorio como casación excepcional, conforme al numeral 3 del artículo 405 del código mencionado.

IV. Costas procesales

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo legal. En el presente caso, a consecuencia de la desestimación del recurso de casación interpuesto, le corresponde al recurrente asumir dicha obligación procesal, cuya liquidación lo efectuará

¹ Conforme se aprecia de una atenta lectura del argumento contenido en el rubro "sustento legal de la pretensión impugnatorio" (foja 308), en cuanto se refiere a "la pena privativa de libertad efectiva de seis años por delito de peculado".

la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución al juez de la investigación preparatoria.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución número 24, del cinco de febrero de dos mil veintiuno, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Ygnacio Vallejos Bravo, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 23, del catorce de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que por mayoría confirmó el auto contenido en la Resolución número 12, del siete de mayo de dos mil diecinueve, que dictó el sobreseimiento de la causa a favor de los procesados Bonifacio Rodríguez Tineo y Ciro Dávila Villanueva por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Ygnacio Vallejos Bravo; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, cuya liquidación le corresponde a la secretaria de esta Sala Suprema y su ejecución al juez de la investigación preparatoria.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ